CAPÍTULO SEGUNDO SEGUNDA ETAPA DEL DERECHO NOTARIAL

I. Apuntes para una comprensión de la segunda etapa del derecho notarial

Para nosotros, la historia del derecho se forma a partir de cuatro elementos fundamentales: los hechos, las ideas, las normas y otras circunstancias; a lo largo de todos los tópicos que conforman este trabajo, que pretende ser la historia del derecho notarial de Yucatán, hemos procurado pergeñar esos cuatro elementos a lo largo de todos los decretos que entraman el nacimiento y evolución del régimen jurídico del notariado en la región peninsular.

En ese sentido, hemos querido iniciar este capítulo con el segundo decreto, de fecha 30 de noviembre de 1908, promulgado por el gobernador interino Enrique Muñoz Aristegui, no sin antes exponer los acontecimientos políticos que enfrentó Yucatán poco antes de darse a conocer el mencionado texto normativo. ⁵⁸ Veamos cómo fue ese largo proceso.

⁵⁸ En su gira por Yucatán en 1909, como canditato presidencial, Francisco I. Madero encontró un ambiente oposicionista coincidente con sus ideales, de ahí que su estancia propiciara la fundación del Partido Nacional Antireeleccionista de Yucatán. Véase Raúl Vela Sosa y Raúl Vela Manzanilla, "Situación económica, política y social de Yucatán en 1915 y 1916", En *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, México, INERHM, Senado de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 193.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/5ddnpjht

Don José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, citado generalmente como Porfirio Díaz, había designado al político Enrique Muñoz Aristegui como gobernador de Yucatán, para suplir en el cargo con el carácter de interino a don Olegario Molina Solís, quien había sido invitado por el propio Porfirio Díaz para unirse a su gabinete presidencial como ministro de Fomento, Colonización e Industria, lo que despertó inquietudes en las corrientes progresistas de la entidad.⁵⁹

Los acontecimientos bélicos en distintas regiones del centro y norte del país fueron observados con interés por ciertos grupos progresistas locales, registrándose una sublevación en la ciudad de Valladolid el 4 de junio de 1910, meses antes de que el maderismo llamara a la insurrección a través del Plan de San Luis, y del crimen contra Aquiles Serdán en Puebla. Las inconformidades de la sociedad yucateca derivaban de un dominio férreo en la economía por parte del grupo político de Olegario Molina, que controlaba la producción y comercio de la fibra de henequén.⁶⁰

Don Olegario Molina Solís había tomado posesión como gobernador constitucional el 1º de febrero de 1902. Desde su juventud se vinculó al Partido Liberal; fue secretario particular de don Manuel Zepeda Peraza durante la campaña contra el imperio.

Fue fundador y primer director del Instituto Literario del Estado de Yucatán, antecesor de la actual Universidad Autónoma de Yucatán. Don Olegario Molina fue constructor del ferrocarril de Puerto Progreso. Su cuantiosa fortuna le permitió donar la cantidad de 50 mil pesos para la construcción del hospital O' Horan.

A los pocos días de asumir el cargo de gobernador, solicitó autorización al Congreso para construir el sistema de desagüe en la ciudad para evitar los encharcamientos, ordenó también pavimentar cuatrocientos nueve mil metros cuadrados de calles, mandó construir banquetas, entre otras obras que impulsó en la entidad.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem.

Don Olegario fundó la "Casa O. Molina & Cía.", exportadora de henequén, señalada como el instrumento de las empresas norteamericanas que deprimieron el precio del henequén en la región.⁶¹

El progreso económico que significó la administración de don Olegario, la explotación de los peones y de los campesinos son un dato cruel de su gobierno, mucho más que en cualquier otro estado de la República. Ello se debió a la doble explotación: la directa, que partía de la oligarquía henequenera, y la indirecta o exterior, que provenía del *trust* de la fibra, de la International Harvester Company, representada en Yucatán por el propio Olegario Molina, de quien se decía era su socio, junto a su yerno, el español Avelino Montes.⁶²

La explotación henequenera fue tan mayúscula, que generó descontento no solo de la clase obrera, sino también de algunos hacendados que llegaron a ser víctimas de ella, lo que propició una lucha jurídica y política contra Olegario Molina.

En medio de esa paradoja, a finales de 1908, Enrique Muñoz Aristegui promulgó la segunda Ley de Notariado. Las razones que lo llevaron a presentar la iniciativa fueron las siguientes:

[...] Era de lamentarse, en efecto, que tanto el Distrito Federal como las otras entidades de la República (inclusive el vecino estado de Campeche) contasen con sus respectivas leyes orgánicas de notariado, más o menos modernas, y que sólo Yucatán se singularizase por carecer de una; pues es bien sabido que, con excepción de tal ó cual decretillo de circunstancias, apenas si teníamos en vigor una imperfecta ley expedida á raíz de la Independencia, abolida en mucho por el derecho consuetudinario; y más bien nos regíamos todavía en la materia por las viejas leyes españolas. Así pues, la ley á que demos hoy publicidad —y cuyo Proyecto fue concienzudamente formulado por presencia de las mejores leyes si-

⁶¹ Véase Francisco José Paoli Bolio, *Yucatán. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República, 2010, p. 74.

⁶² Ibid., p. 68.

milares (nacionales y extranjeras), siendo después largamente discutido en nuestros diarios locales por muy competentes profesionistas, cuyas autorizadas opiniones se tomaron á menudo en cuenta al ser debatido en el seno de nuestra H. Legislatura- vino a colmar un vacío que de mucho tiempo atrás se dejaba sentir entre nosotros; por lo cual no dudamos que será recibida con aplauso por todos aquellos de nuestros ciudadanos que comprenden la importancia social de los depositarios de la fe pública, esto es, de esos funcionarios legalmente autorizados para dar fe de los actos extrajudiciales; ó mejor dicho, encargados de recibir y redactar los actos y contratos á los cuales las personas quienes ó deben dar el carácter de autenticidad atribuido á la autoridad pública. Una de las objeciones más especiosas que se hicieron valer contra el Proyecto primitivo de esta ley en el curso de su discusión por la prensa, fue que su artículo 1º venía suprimiendo la profesión especial de Notario que nuestra Ley orgánica de instrucción pública reconocía, por el hecho de establecer en nuestra Escuela Oficial de "Jurisprudencia y Notariado" las cátedras necesarias para los aspirantes á la discutida carrera. Esta aparente discordancia entre las dos leyes se ha corregido ya debidamente reformándose (como se vio en el decreto respectivo) el plan de estudios de aquella escuela profesional, y dejándola en perfecta consonancia con la nueva ley que ahora publicamos. Además, en el curso de la discusión aludida, un ilustrado defensor del Proyecto demostró -con buen acopio de razones y autoridades- que la carrera de Notario público jamás había sido tenida por una profesión libre... La misma vieja ley yucateca de 15 de Noviembre de 1825, á que nos referimos al principio, disponía que dicho fiat ó nombramiento lo confiriese el Gobernador del Estado; y las antiguas leyes hispanas, que en ella se inspiró, también ordenaban que los escribanos fuesen considerados como "funcionarios públicos" establecidos en los pueblos y en las ciudades para autorizar, en la forma prescrita por las leyes, toda clase de instrumentos, y se les diesen las mismas denominaciones con que eran conocidos en la legislación romana: scribas, notarios,

pabeliones, etc. No queda duda pues, de que nunca fueron considerados en el Estado los Notarios como profesionistas libres.⁶³

Así pues, el 30 de noviembre de 1908, la XII Legislatura del Congreso aprobó el decreto 80 con el nombre *Ley del Notariado del Estado de Yucatán*, la cual derogó el anquilosado decreto 22 de 15 de noviembre de 1825.⁶⁴

Los diputados que suscribieron la minuta fueron: E. Amábilis, José Millet Hubbe y José Patrón Correa. El 10 de diciembre de ese año, los citados diputados entregaron al gobernador interino una copia para su impresión, publicación y cumplimiento, iniciándose de esa forma la transformación jurídica del derecho notarial en el estado.

II. El decreto de 30 de noviembre de 1908

La segunda ley del notariado que se dio en Yucatán fue más clara y cuidadosa que su antecesora de 1825. Estaba dividida en 12 capítulos, 127 artículos y 10 artículos transitorios, y su contenido es el siguiente:

- Capítulo I, disposiciones preliminares.
- Capítulo II, de los requisitos para ser notario.
- Capítulo III, de las funciones de los notarios y requisitos para ejercerlas.

⁶³ Véase *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* [República Mexicana], México, Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, 12 de diciembre de 1908, núm. 3383, pp. 1 y ss.

⁶⁴ La segunda ley del notariado causó severa polémica, ya que contemplaba en el artículo 1º la supresión de la profesión especial de notario que la Ley Orgánica de Instrucción Pública reconocía por el hecho de impartir las cátedras necesarias en la Escuela de Jurisprudencia y Notariado, para los aspirantes a esta carrera. La discordia entre las dos disposiciones fue corregida y reformada, así como el plan de estudios de la institución educativa, que quedó en consonancia con la nueva disposición. Véase Raúl Caseres G. Cantón, *Yucatán en el tiempo*, Mérida, Enciclopedia Alfabética, 1998, t. IV, pp. 366 y ss.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

- Capítulo IV, deberes y facultades de los notarios.
- Capítulo V, del protocolo.
- Capítulo VI, del apéndice.
- Capítulo VII, de las minutas.
- Capítulo VIII, de las actas notariales o escrituras matrices, y de los testimonios.
- Capítulo IX, de la cesación de los notarios.
- Capítulo X, de la responsabilidad de los notarios.
- Capítulo XI, de las visitas de notarías.
- Capítulo XII, Arancel de notarios.65

Ese ordenamiento previno que el notariado es un cargo de la Administración pública, y su dirección estaba encomendada al titular del Poder Ejecutivo estatal. Asimismo, estableció que habrá notarios propietarios y supernumerarios. Los primeros eran aquellos que tuviesen protocolo a su cargo, y los supernumerarios todo lo contrario; sin embargo, estos podían ser nombrados suplentes o adjuntos de aquellos.⁶⁶

Esa ley estableció que los notarios estaban obligados a tener abierto al público una oficina denominada notaría pública, en la que debían permanecer en ella, o bien su adscrito. En cuanto a las reglas que rigieron la función notarial, quedaron establecidas en el Capítulo Primero, "De las disposiciones generales", la cual fue fundamental para el ejercicio notarial en la entidad.⁶⁷

No obstante, surgen las siguientes preguntas: ¿qué paso con los notarios que fueron nombrados con base en el decreto 22 de 1825?, ¿acaso fueron eliminados?, ¿o continuaron ejerciendo?

Las respuestas las encontramos en el artículo 1º transitorio de esa nueva ley que se analiza, la cual dispuso que los notarios que tuviesen *fiat* quedaban reconocidos como tales, siempre y cuando cumpliesen con los siguientes requisitos:

⁶⁵ Véase CD 37, Archivo General del Estado de Yucatán, vol, 37, Serie Decretos, Fondo, Congreso del Estado de Yucatán, México, 1908, pp. 411-449.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Idem.

- Presentar solicitud por escrito al gobernador acompañando su respectivo *fiat*.
- Obtener del Ejecutivo el nombramiento correspondiente, y
- Cumplir las prevenciones contenidas en el artículo 20 del nuevo decreto, estos son:
 - 1) Presentarse para la protesta legal ante la Secretaría de Gobierno.
 - 2) Proveerse a su costa de los libros de protocolo.
 - 3) Proveerse a su costa del sello notarial.
 - 4) Dar a conocer su sello al Tribunal Superior de Justicia, al procurador general del estado y al Ayuntamiento o ayuntamientos de la demarcación donde deba ejercer funciones.
 - 5) Registrar su nombramiento como dispone el artículo 3º de esa ley, es decir, llenar sus datos en el libro denominado "registro de notarios" que administraba la Secretaría General de Gobierno, y
 - 6) Garantizar su responsabilidad a satisfacción del Ejecutivo, sea por hipoteca, fianza o depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Gobierno.⁶⁸

A pesar de lo anterior, los notarios que estuviesen ejercicio, pero que no tuviesen título de abogado, podían continuar con sus notarías, pero sin usar en los actos jurídicos la palabra "licenciado", tal y como quedó establecido en los artículos 4º y 32 de la nueva ley notarial.

Continuando con nuestro relato. Un mes después, es decir, el 26 de diciembre, el gobernador Muñoz Aristegui expidió un decreto que fijó las demarcaciones territoriales (distritos) para el ejercicio de la función notarial en el estado.

 El primero comprendió la ciudad de Mérida y abarcaba los poblados de Acanceh, Hunucmá, Progreso, Tixcocob, Maxcanú y Ticul.

⁶⁸ Idem.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

https://tinyurl.com/5ddnpjht

- El segundo comprendió Izamal y abarcaba el poblado de Sotuta.
- El tercero comprendió Motul y alcanzaba el poblado de Temax.
- El cuarto cubría Tekax y abarcaba Peto.
- El quinto comprendió Valladolid y cubría Espita, y
- El sexto era Tizimín.

Cada departamento o distrito tomaba el nombre de la cabecera de cada uno de los partidos: *Mérida*, *Izamal*, *Motul*, *Tekax*, *Valladolid* y *Tizimín*, respectivamente; y las mismas cabeceras eran los lugares de residencia de los notarios. En la demarcación de Mérida debía haber 15 notarios públicos, lo que significó que se nombraran más notarios públicos para cubrir esa plaza. En las demás demarcaciones solo debía existir un notario. ⁶⁹

1. Requisitos para ser notario público

El artículo 6º de la segunda Ley del Notariado estableció los siguientes requisitos para ser notario público:

- I. Ser mexicano.
- II. Haber cumplido 25 años.
- III. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.
- IV. Tener buenas costumbres.
- V. Haber observado consistentemente una conducta que inspire al público confianza.
- VI. Ser abogado recibido en alguna escuela oficial de la República.
- VII. Haber practicado el notariado seis meses cuando menos en una notaría de la ciudad de Mérida.

⁶⁹ Idem., p. 2.

- VIII. Ser aprobado por el jurado de calificación a que se contrae el artículo 7º de esa ley.
- IX. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- X. No tener impedimento físico o mental para ejercer las funciones del notariado, ni padecer enfermedad contagiosa.

Como podemos advertir de los requisitos antes transcritos, la segunda ley incluyó la profesión de abogado para ser notario público. El solicitante debía adquirir previamente conocimientos básicos acerca de materias fundamentales relacionadas con el notariado, como: contratos civiles, derecho de familia, historia del derecho notarial, elaboración de contratos, por citar algunos ejemplos.

No obstante, exigió las llamadas *prácticas notariales* en alguna notaría pública de la ciudad de Mérida, lo que obligó al solicitante a desarrollar conocimientos prácticos.

A diferencia del decreto 22, esa nueva ley estableció cómo debía probarse cada requisito. Por ejemplo, la nacionalidad y la edad se comprobaba con el certificado de nacimiento o de naturalización, y a falta de estos, con base en las reglas previstas en el Código Civil del Estado.

Los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V se comprobaban con declaración de siete testigos ante el Ministerio Público, quien podía rendir prueba en contrario.

La fracción VII se acreditaba con el certificado respectivo del notario; la fracción VIII se probaba con el certificado del acta de examen a que se refiere el artículo 7º de esa ley; la fracción IX, con el certificado de autoridad política del domicilio del interesado y la fracción X, con el certificado de médico legista.

2. Del procedimiento de selección

El aspirante a notario debía sustentar examen profesional ante un sínodo integrado *ad hoc*, denominado *Jurado de Calificación de Aspi*-

rantes al Notariado, el cual estaba conformado por cinco abogados: tres eran notarios públicos y los nombraba el gobernador, y los otros dos eran el director y secretario de la Escuela de Jurisprudencia.

Veamos a continuación el siguiente cuadro:

Tabla 3. Estructura del jurado de calificación (1908)

Cargo	Adscripción
Presidente	Director de la Escuela de Jurisprudencia del Estado
Secretario	Secretario de la Escuela de Jurisprudencia del Estado
Vocal 1	Notario público en ejercicio
Vocal 2	Notario público en ejercicio
Vocal 3	Notario público en ejercicio

Fuente: elaboración propia.

III. EL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Los alumnos que estudiaban la carrera de Derecho eran egresados en su mayoría de la Escuela Especial de Jurisprudencia y llevaban de forma obligatoria en cuarto año la materia Documentos e Instrumentos Públicos, donde recibían lecciones de historia del notariado, pero además se les enseñaba a redactar toda clase de escrituras públicas, ⁷⁰ lo cual contribuyó a su formación académica. ⁷¹

La carrera de abogado se cursaba en seis años, y el plan de estudios era el siguiente:

⁷⁰ Véase *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, del 2 al 30 de noviembre de 1908, México, Fondo Reservado de la Biblioteca Yucatanense, p. 2.

Primer año:

Derecho Constitucional.

Primer curso de Derecho Civil.

Primer curso de Derecho Romano.

Segundo año:

Segundo Curso de Derecho Civil.

Segundo Curso de Derecho Romano.

Tercer año:

Tercer Curso de Derecho Civil.

Derecho Mercantil.

Derecho Penal.

Cuarto año:

Documentos e Instrumentos Públicos.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales

Práctica en los juzgados civiles.

Quinto año:

Economía Política.

Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado.

Práctica en los juzgados penales.

Sexto año:

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho.

Elocuencia Forense.

Práctica en los juzgados federales.72

⁷² *Idem*.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

https://tinyurl.com/5ddnpjht

Ese plan de estudios fue aprobado el 13 de noviembre de 1908 por el XII Congreso Constitucional y derogó el anterior programa de estudios de 31 de julio de 1903 que ofertaba la Escuela de Jurisprudencia.⁷³

IV. La primera notaria pública de Yucatán

Una de las más destacadas juristas yucatecas de mediados del siglo XX fue doña Nelly Cetina Albertos. Poco sabemos de su vida jurídica, aunque si mucho sobre su quehacer artístico como profesora de ballet y danza clásica en la prestigiosa Escuela de Bellas Artes.

Para estas breves notas bibliográficas, hemos tenido oportunidad de consultar tres trabajos: *Memoria del Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán*, de Pedro Guerra;⁷⁴ "Evocaciones de hace cincuenta años", del *Diario de Yucatán*,⁷⁵ y *Ocho de marzo. Día Internacional de la Mujer*, del Colegio Notarial de Yucatán.⁷⁶



Fuente: fotografía tomada por el Diario de Yucatán.

¹³ Idem.

⁷⁴ Véase Pedro Guerra, *Memoria del Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán, celebrado los días 5, 6 y 7 de febrero de 1957. Aportación de los notarios yucatecos a la conmemoración del primer centenario de la Constitución de 1857*, Mérida, Imprenta Guerra, 1857, p. 12.

⁷⁵ Véase *Diario de Yucatán*, 23 de abril de 2000, 1^a. sección, pp. 8-9.

⁷⁶ Véase la página del Colegio Notarial de Yucatán en: https://www.notariadoyucateco.org.mx/

Nelly Cetina Albertos nació en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 3 de febrero de 1919, hija de Amílcar Cetina Gutiérrez, exdirector de la orquesta sinfónica de Yucatán, y Ofelia Albertos Tenorio.

Nelly Cetina Albertos estudió la carrera de leyes en la entonces Escuela de Jurisprudencia, predecesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En 1950, con tan solo 31 años, presentó los exámenes para desempeñarse como notaria pública, ante el presidente y secretario del Consejo de Notarios, Manuel Correa Delgado y José Jesús Esquivel Cantón, respectivamente, lo que motivó que el 20 de abril de 1950 el gobernador José González Beytia le otorgase patente de aspirante a notaria, quedando adscrita a la Notaría Pública número 23 del licenciado Enrique Cámara Heredia.

El 28 de mayo de 1951, el gobierno del estado le expidió patente de notaria pública, quedando adscrita a la Notaría Pública número 43 con sede en Mérida, Yucatán, siendo la primera mujer en ejercer dicho encargo en el estado.

En febrero de 1957 fue convocada para participar como ponente en el Primer Congreso de Abogados y Notarios del Estado de Yucatán con el tema "las mujeres profesionistas de Yucatán", organizado por el gremio notarial de la entidad para conmemorar el primer centenario de la Constitución Federal de 1857.

La abogada Nelly Cetina Albertos fue miembro de la Asociación Notarial "Luis María Aguilar Solís", donde tuvo una inquieta y destacada aportación jurídica. Su labor como notaria pública le permitió ser nombrada en 1969 presidenta del Consejo de Notarios, siendo la primera mujer en ocupar ese cargo.

Falleció el 30 de diciembre de 2004 en la ciudad de Mérida, dejando a su paso un importante legado.